

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de octubre de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 82, su fecha 12 de julio último, que declarando nulo el apelado de fojas 71 vuelta y todo lo actuado desde fojas 77, repone la causa á este estado para que continúe tramitándose como juicio criminal de oficio; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—León.—Figueroa.— Villanueva

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno N.º 609—Año 1906.

La detención precautoria decretada con arreglo al artículo 70 del Código de Enjuiciamientos Penal no dá lugar al recurso de Habeas Corpus.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Moisés Corbacho en el recurso de Habeas Corpus que contra éste ha interpuesto don Fidel Alosilla.—Del Cuzco.

AUTO SUPERIOR

Cuzco, febrero 21 de 1906.

Vistos en discordia concordada al tiempo de votarse y atendiendo; 1.º á que contra el encausado Fidel Alosilla sólo aparecen meras sospe-

chas de los testigos don Saturnino Ortiz, fojas 14 vuelta; don Nemecio Silos Gárate fojas 61 y don Constancio Pinelo fojas 71, que no constituyen indicio de culpabilidad; como tampoco la declaración de Manuela Pereira de fojas 21 vuelta, por ser notable y radicalmente contradictoria la primera parte con la última, en la respuesta sobre el hecho delictuoso, circunstancia que demandaba inmediato esclarecimiento; 2º á que contra esas sospechas están las deposiciones terminantes y concretas de Rosa Quispe, fojas 27; de Manuela Velazco fojas 68; y de Sinforosa Aragón, concubina del acusado, fojas 69 vuelta, que ratifican la instructiva de Alosilla de fojas 4 vuelta; habiéndose recibido además la instructiva de la madre de éste doña Urbana Velazco fojas 6 sin que precediera motivo que la justifique; 3.º á que el juez ha omitido absolver todas las citas hechas por Alosilla en su instructiva de fojas 4 vuelta y reiteradas en escrito de fojas 73, no obstante el tiempo transcurrido desde una y otra cita 29 de noviembre y 28 de diciembre pasados, hasta 27 de enero anterior, en que los autos fueron remitidos al Juez de Vacaciones de esta capital; 4.º á que no resultando de las diligencias del sumario, presunción fundada de culpabilidad, ha debido el juez decretar la libertad del encausado según lo dispuesto en el claro precepto del artículo 71 del Código de Enjuiciamientos Penal, y no habiendo sido capturado infraganti delito, tampoco fué procedente la detención precaucional y prolongada, según la circular suprema de 12 de noviembre de 1903; por estos fundamentos y no siendo satisfactorio ni arreglado á los autos el informe del juez doctor Moisés Corvacho; declararon fundado el recurso extraordinario de *habeas corpus*, interpuesto por el detenido Fidel Alosilla, y la responsabilidad.

consiguiente del citado juez; de conformidad con la segunda parte del artículo 7.º de la ley de 21 de octubre de 1897; mandaron se ponga en libertad al expresado Alosilla, se hagan las respectivas trascripciones y se devuelvan los autos traídos al juzgado de su procedencia; dispusieron se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de la materia; y apercibieron seriamente y por equidad al mencionado juez por no haber remitido los autos que se le pidieron, objetando el mandato de remisión.

Chavez Fernández. — Villagarcía. — Castillo. — Santos

Miguel Domingo González

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

El auto superior de fojas 26, de 21 de febrero último, por el que se declara fundado el recurso de *Habeas Corpus* interpuesto por el detenido Fidel Alosilla, declarándose la responsabilidad del Juez de 1ª Instancia de la provincia de Calca doctor Moisés Corbacho y se manda poner en libertad al expresado Alosilla. con lo demás que contiene, está arreglado á ley; pues, el examen de los agregados, sobre incendio del archivo del Juzgado de Calca, produce la certeza de que la detención del referido Alosilla se decretó en el auto cabeza de proceso y, por tanto, sin existir diligencia alguna del juicio que diera indicios de su culpabilidad, manteniéndosele en esa condición á pesar de que las declaraciones recibidas

no arrojaron tampoco prueba alguna contra él.

Si V. E. estimase de la misma manera el mérito de los expresados autos, puede servirse declarar que no hay nulidad en el mencionado auto.

Lima, 24 de octubre de 1906.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de noviembre de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el Sr. Fiscal; y atendiendo á que la detención precaucional del presunto reo Fidel Alosilla ha sido decretada por el juez de la causa doctor Moisés Corbacho con sujeción á lo preceptuado en el artículo 70 del Código de Enjuiciamientos Penal, como aparece del sumario respectivo, y á que, por consiguiente no procede el recurso extraordinario de *Habeas Corpus* con arreglo al artículo 7.º de la ley de la materia; declararon haber nulidad en el auto superior de fojas 26 su fecha 21 de febrero último, y que no ha lugar al expresado recurso interpuesto á fojas 8 y reproducido á fojas 18; mandaron que continúe tramitándose según su estado y con la celeridad que prescriben las leyes el sumario en referencia; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villaran.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas